



14

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120375-1

“Duplessy, Exequiel Raúl  
c/ La Caja A.R.T. S.A.  
s/ Accidente de Trabajo  
– Acción Especial”  
L. 120.375

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo de Campana acogió parcialmente la demanda de indemnización por incapacidad producida por accidente *in itinere*, incoada por Exequiel Raúl Duplessy contra La Caja A.R.T. S.A. (v. fs. 360/384 vta.), cuya actual denominación es Experta A.R.T. S.A., conforme surge de lo resuelto en fs. 426 y vta.

Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada vencida -por apoderado- mediante recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 395/404), cuya vista a esta Jefatura de Ministerio Público es conferida en fs. 475.

I. Sostiene la apelante que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; 163 del CPCCBA; 10 y 375 (sic) de la Constitución provincial. Denuncia absurdo o arbitrariedad en la valoración de las pruebas.

Los puntuales argumentos que informan la queja en estudio pueden reseñarse del siguiente modo:

Manifiesta la interesada que el objeto del presente recurso es denunciar la violación a las normas citadas, en tanto, conforme surge del análisis del plexo probatorio producido en autos, la condena impuesta a su parte excede los límites regulados por la ley 24.557 y decretos reglamentarios, así como por el contrato de seguro que la vinculara al empleador, solicitando en consecuencia a V.E. que case la sentencia de grado en tanto resuelve condenar a la aseguradora de riesgos a indemnizar al actor conforme una incapacidad determinada por el perito médico en base a baremos distintos a los aprobados por dec. 656/1996, en el marco de la ley especial.

En relación al absurdo en la apreciación de las pruebas que denuncia, sostiene que el mismo se pone en evidencia cuando el *a quo* tiene por acreditado que como resultado del accidente *in itinere* el trabajador padece una minusvalía laborativa del 51,39% de la T.O. Ello, sobre la base de la mentada experticia médica, elaborada a partir de parámetros no contemplados en la normativa aplicable en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120375-1

Añade que su parte adujo oportunamente que el accionante continuaba prestando servicios para su empleador en las mismas tareas que lo hacía antes del infortunio, lo que en su criterio no se compadece con el grado de incapacidad otorgado por el colegiado de origen. Expone que la respuesta del *a quo* a este planteo fue que si lo que se pretendía era cuestionar la minusvalía del accionante, pudo hacerlo en otras instancias de la causa.

Entiende entonces que resulta infundado, y por ende absurdo, el argumento por el cual se dejó de lado un hecho tan importante para la causa.

En síntesis, considera la apelante que la experticia médica producida en autos, al apartarse del Anexo I del decreto 658/96 y del Anexo I del decreto 659/96, no respeta lo previsto por el art. 9 de la ley 26.773, se encuentra viciada de nulidad, por cuya razón solicita a esa Suprema Corte que declare nula la sentencia de grado.

Asimismo, solicita expresamente que V.E. descalifique de oficio el pronunciamiento en crisis, en tanto la condena a su parte constituye un absurdo en relación al objeto del reclamo y las

probanzas de autos.

II. El recurso es improcedente.

En efecto, constituye inveterada doctrina legal aquella que determina que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 Const. pcial.) (conf. S.C.B.A. causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.830, sent. del 13-V-2015 y L. 118.728, sent. del 14-XII-2016, e.o.).

Ahora bien, la queja en estudio no sólo prescinde de toda cita de los preceptos supralegales citados, sino que, además, de la simple lectura de los agravios transcriptos surge que la apelante intenta rebatir el fallo en crisis sobre la base de una argumentación totalmente ajena al ámbito del remedio procesal deducido.

Por su lado, es sabido que el absurdo que la quejosa endilga a la sentencia en crisis con la finalidad de postular su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120375-1

anulación, no constituye argumento válido en el contexto regulatorio del recurso extraordinario intentado y aquí bajo análisis, el que se halla encorsetado, como ya se dijera, en las hipótesis formales que brindan los arts. 168 y 171 de la Carta local.

Ello así, los agravios traídos en el intento revisor en estudio configuran, en rigor de verdad, la imputación de típicos errores de juzgamiento, ajenos por definición a la queja examinada, cuya vía específica de impugnación es proveída por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 97.240, sent. del 25-VIII-2010; L. 100.159, sent. del 28-XII-2011 y L. 100.918, sent. del 6-VI-2012; L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013; L. 116.000, sent. del 5-III-2014 y L. 117.832, sent. del 2-XI-2016, e.o.).

Finalmente, con relación al pedido de declaración de oficio de nulidad del pronunciamiento en embate, corresponde señalar que dicho instituto constituye una creación pretoriana del cimero Tribunal local, distinto al recurso extraordinario de nulidad y reservado a las facultades exclusivas y excluyentes de la Suprema Corte en el contexto del recurso extraordinario de

L-120375-1

inaplicabilidad de ley, de modo tal que las partes carecen de la posibilidad de solicitar su actuación al fundar sus quejas (conf. S.C.B.A. causas L. 44.276, sent. del 3-VII-1990; L. 45.523, sent. del 5-III-1991; L. 70.897, sent. del 28-III-2001; L. 87.372, sent. del 7-III-2007 y L. 105.943, sent. del 29-II-2012; L. 117.170, sent. del 1-IV-2015 y L. 118.620, sent. del 13-VII-2016, e.o.).

Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 23 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Suprocurador General  
Suprema Corte de Justicia